

Barranquilla, 3 de julio de 2025

Señores:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL**  
**M.P. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE NO RECURRENTE – RECURSO DE CASACIÓN  
Demandante: CARMENZA VASQUEZ PENA  
Demandado: Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA (Fiduagraria SA),  
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA (Fiduagraria SA),  
Cooperativa de Trabajo Asociado de el Hormiguero en  
Liquidación (Cootrahormiguero), Papeles del Cauca SA  
(PDC SA), la Equidad Seguros Generales Organismos  
Cooperativo, HDI Seguros Colombia SA antes Liberty Seguros  
SA y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad  
Cooperativa  
Radicado: 19573310500120160007101

**Luisa Fernanda Sánchez Zambrano**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según poder otorgado mediante Escritura Pública N° 103 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar ALEGATOS DE NO APELANTE frente al recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada el cual se resolvió a favor de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, es importante recalcar que nos acogemos plenamente a lo dispuesto por este y el cual reforzaremos nuestra postura bajo los siguientes argumentos que soportan la defensa de quien represento.

El apoderado de la parte demandante desde el inicio del proceso ha manifestado que su representada la señora CARMENZA VASQUEZ PENA se vinculó con las demandadas el 1 de noviembre de 2003 hasta el 6 de agosto de 2014.

El despacho en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2018 resolvió las excepciones previas propuestas por las partes demandadas de la siguiente manera:



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324 | [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:  


"1) DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA propuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. y por el apoderado judicial de la Cooperativa de Trabajo Asociado de El Hormiguero en Liquidación, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de agosto de 2011, por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2004 y el 17 de agosto de 2011 (...)"

Decisión que fue objeto de apelación por parte del demandante y posteriormente el Tribunal en audiencia de resolución de recurso de apelación de auto celebrada el 06/02/2019, resolvió:

"RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE el auto interlocutorio del dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia pública por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, mediante el cual se resuelve la excepción previa de cosa juzgada, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL ya referido y acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"

Dicho lo anterior, se resalta que el despacho al declarar probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada respecto la conciliación celebrada el 06/08/2011 y 17/08/2011 entre la demandante y la empresa PAPELES DEL CAUCA dentro del periodo laboral comprendido entre el primero (1) de mayo del dos mil cuatro (2004) y el diecisiete (17) de agosto del dos mil once (2011) por sustracción de materia, mi representada ya no tendría ninguna razón jurídica para ser eventualmente condenada o continuar vinculada dentro de este proceso, dado que el siniestro propiamente dicho se presentó por fuera de la vigencia correspondiente al de la póliza contratada la cual comprendía entre el 18/01/2005 - 00:00 horas hasta el 18/01/2009. Siendo así, se hace necesario mencionar que la sentencia de primera instancia emitida por el despacho de origen frente al problema jurídico, el cual resolvió:

"RESUELVA:

Primero: ABSUELVASE de las pretensiones de la demanda propuesta por la señora Carmenza Vasquez Peña, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.511.877 expedida en Puerto Tejada Cauca, en la que figuran como demandadas Papeles del Cauca S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de el Hormiguero en Liquidación, las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A., La Equidad Seguros Generales, Aseguradora Solidaria de Colombia, Fiduagraría S.A.

Segundo: SIN COSTAS en el presente proceso por cuanto la señora Carmenza Vasquez Peña ha sido amparada con la figura del amparo de pobreza."



Teniendo en cuenta las correspondientes decisiones tomadas por los despachos en pro de nuestra defensa, se deberá recapitular, analizar y concluir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO fue vinculada a este proceso por la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO contenido en la PÓLIZA N° AA002985, con vigencia desde el 18/01/2005 - 00:00 horas hasta el 18/01/2009 - 24:00 horas, certificado AA012846, Orden 02, expedida por la Agencia CALI, condicionado general contenido en la Forma 1(096)P04010000, que hace parte integral DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO contenido en la PÓLIZA N° AA002985, esta, que para la fecha determinada en la sentencia, no se encontraba amparando ningún siniestro ni se encontraba vigente, lo que en pocas palabras determinaría que no existe cobertura para el pago de lo solicitado por la parte demandante. Tal y como lo determino el despacho.

Ahora bien, a modo de discusión, recordamos que la citada póliza que nos llamó en garantía tuvo como amparo básico el riesgo de incumplimiento el cual se definió en términos generales de la siguiente manera:

“CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA EQUIDAD CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LA OBLIGACIÓN QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGÚN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO DE (Negrilla fuera de Texto).

1.2.3. GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA, EN RELACIÓN CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.”

Nuestra defensa descrita como excepción, tiene su único fundamento en el sentido de analizar que mi representada para el tema que nos ocupa en la presente demanda, es decir, el pago y reconocimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ocurrieron o tienen su fundamento fáctico en hechos que parten desde el 17 de agosto del 2.011, y la póliza con la que mi representada fue vinculada al proceso, tuvo una vigencia hasta el 18 de enero de 2.009.

En igual sentido, se anota que el cubrimiento del amparo asegurado estaba a cargo por concepto de SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, ocurridos durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 18 de enero de 2.005 hasta el 18 de enero de 2.009, lo que conllevaría a la presencia del fenómeno de la prescripción, para el 18 de enero de 2.012, por lo tanto las condenas que se impongan a la entidad que llama en garantía empresa PAPELES DEL CAUCA S.A., deberán ser atendidas por la aseguradora que amparo el riesgo citado de pago de SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, a partir de 19 de enero de 2.009, que como se ha podido informar en el presente escrito no le corresponde a la aseguradora que represento.



Ahora bien, si se llegase a presentar, en el hipotético caso de una sentencia de segunda instancia que nos haga responsables del pago de alguna condena en contra de nuestro asegurado, esta deberá estar sujeta a los lineamientos contractuales que se suscribieron en su momento entre el asegurado y asegurador el cual se materializó en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO contenido en la PÓLIZA N° AA002985, con vigencia desde el 18/01/2005 - 00:00 horas hasta el 18/01/2009 - 24:00 horas, certificado AA012846, Orden 02, expedida por la Agencia CALI, condicionado general contenido en la Forma 1(096)P04010000, amparados en lo estipulado en el Art. 1079, relativo al límite del valor asegurado en los contratos de seguros, y que me permito citar a continuación:

**“Art. 1079.-** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Siendo así, se busca establecer o fijar el límite máximo de responsabilidad al cual podrá llegar la aseguradora en caso de ser llamada a responder por los rubros de la demanda y con base en el numeral 06 del condicionado general de la póliza AA002985, contenidas las condiciones particulares y generales, bajo el consecutivo 1(096)P04010000, y que reza lo siguiente:

**“3. SUMA ASEGURADA.**

*La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de La Equidad en caso de siniestro”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la presente póliza se le asignó un valor asegurado de **SEIS MILLONES DE PESOS Mcte. (\$6.000.000.00)**, con el fin de cubrir las contingencias presentadas por el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones, dejados de cancelar por asegurado.

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL, M.P. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA al resolver la casación disponga: mantener lo resuelto por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada en primera instancia y confirmado por el Tribunal del Distrito Judicial de Popayán- Sala Laboral, en lo referente a mi poderdante.

Del usted,

*Luisa Sánchez Zambrano*

**LUISA SÁNCHEZ ZAMBRANO**

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 4543



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

